

ORDINARIO: 01163-2025-01914 of.4º

JUZGADO DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de datos de identificación previamente conocidos
dentro del presente expediente, atentamente comparezco y:

EXPONGO:

OBJETO DE MI COMPARECENCIA Comparezco respetuosamente **CONTESTAR LA DEMANDA**
planteada en mi contra **EN SENTIDO NEGATIVO**, e interponer las **EXCEPCIONES**
PERENTORIAS de:

1. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA RECLAMAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO POR LA ACTORA.**
2. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA NULIDAD INCOADA.**
3. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.**
4. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA RECLAMAR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.**
5. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR TRATARSE DE VICIO RELATIVO SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1304 AL 1309 DEL CÓDIGO CIVIL.**

HECHOS:

1. **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA RECLAMAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO POR LA ACTORA.**

La **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA RECLAMAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO POR LA ACTORA**, procede, en virtud que la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, no tiene interés manifiesto directo o indirecto, para reclamar la nulidad pretendida dentro del juicio de marras, veamos:

La excepción perentoria planteada tiene por objeto evidenciar ante el Honorable juzgador que la parte actora carece de interés jurídico para promover la nulidad absoluta del acto jurídico y del instrumento público cuya validez impugna. Tal carencia se fundamenta en el hecho de que,



conforme lo establece el artículo 1302 del Código Civil, únicamente pueden alegar la nulidad quienes tengan un interés manifiesto, entendido este no como un interés general o hipotético, sino como un interés directo, actual y jurídicamente protegido. Dicho precepto expresa que la nulidad puede ser declarada de oficio cuando resulte manifiesta, o bien, a instancia de quienes tengan interés o del Ministerio Público; de manera que la ley condiciona la legitimación activa a la existencia de un interés real y demostrable en el resultado del proceso.

En el presente caso, la actora no cumple con dicho requisito, pues el instrumento público cuya nulidad pretende —el acta de protocolización número tres, que incorpora el auto número ochocientos noventa y ocho emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá— no ha producido efecto alguno en su contra ni respecto de terceros dentro del juicio ordinario número 01044-2017-00523 Oficial 3º, tramitado ante el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala. En esa causa, la propia resolución acompañada por la actora evidencia que el juez a quo rechazó la solicitud de la entidad BDT Investments Inc. de ser tenida como tercero coadyuvante, precisamente porque no acreditó interés ni titularidad de derechos relacionados con dicho proceso. Si la transacción judicial aprobada en Panamá no fue reconocida ni produjo modificación alguna en ese juicio, y la participación de BDT Investments Inc. fue negada, resulta evidente que la protocolización del auto antes referido tampoco generó consecuencias jurídicas que afectaran la esfera de derechos o intereses de la actora.

En consecuencia, no existe vínculo jurídico entre el acto cuya nulidad se pretende y la situación de la demandante. La sola invocación de un interés genérico en la legalidad o en la existencia del documento no satisface el requisito legal del artículo 1302 del Código Civil, ni el principio procesal contenido en los artículos 49 y 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, que exigen que quien promueva una acción lo haga en defensa de un derecho propio y con interés legítimo. La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que no basta la mera afirmación de tener interés para demandar la nulidad de un negocio jurídico, sino que debe expresarse y demostrarse en qué consiste ese interés y cómo la subsistencia del acto impugnado afecta un derecho personal y real del actor.

Por todo lo anterior, el supuesto interés de la actora carece de sustento jurídico. El documento cuya nulidad se pide no ha surtido efectos procesales ni materiales dentro del juicio referido (ni fuera de este), y su protocolización se realizó en cumplimiento de la función notarial de resguardo y conservación de documentos públicos, conforme a los artículos 39 de la Ley del Organismo Judicial y 63 inciso primero del Código de Notariado. En ausencia de un interés manifiesto y jurídicamente protegido, la demanda carece de uno de los presupuestos esenciales para su procedencia. Por tanto, el juez debe declarar con lugar la excepción perentoria de falta de concurrencia de requisitos esenciales para reclamar la nulidad absoluta del acto jurídico y del

instrumento público, al no cumplirse la condición exigida por el artículo 1302 del Código Civil para el ejercicio válido de tal acción

2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA NULIDAD INCOADA.

La actora no ostenta la calidad jurídica necesaria para promover la presente acción de nulidad absoluta del acto jurídico y del instrumento público cuestionado, por no ser parte dentro de la relación jurídico-material cuya invalidez pretende. Conforme lo disponen los artículos 49 y 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo puede accionar en juicio quien tenga un interés propio, directo y jurídicamente protegido; fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno. De ello se deriva que la legitimación activa no se presume, sino que debe provenir de la titularidad del derecho o situación jurídica que se alega como vulnerada, siendo improcedente que un tercero extraño al acto jurídico intente impugnarlo, so pretexto de un interés indirecto o reflexo.

El artículo 1302 del Código Civil complementa esta regla procesal al establecer que la nulidad de un acto jurídico sólo puede ser alegada por quienes tengan interés en ello. Tal previsión implica que únicamente puede reclamar la nulidad quien sea parte o beneficiario de la relación jurídica que se pretende invalidar, o bien, quien acredite que el acto produce un efecto concreto en su esfera de derechos. En el caso que nos ocupa, la actora no reúne esa condición, pues el acto jurídico cuya nulidad solicita —la transacción judicial aprobada en Panamá entre las entidades BDT Investments Inc. y LISA, S.A., protocolizada en Guatemala mediante el acta de protocolación número tres, autorizada por mi persona, ya referida anteriormente— se celebró entre partes plenamente determinadas ante un órgano jurisdiccional competente, sin que la actora haya intervenido, participado o resultado afectada por su ejecución. La protocolización de dicho auto judicial no generó, modificó ni extinguió derecho alguno de la demandante, ni produjo efectos dentro del proceso ordinario número 01044-2017-00523 Oficial 3° del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil.

No puede, por tanto, sostener legitimación quien pretende hacer valer en nombre propio derechos ajenos o impugnar actos jurídicos en los cuales no intervino ni tiene participación alguna y/o no ha habido afectación de derechos propios. La legitimación activa se configura únicamente cuando el accionante forma parte de la relación sustantiva que se debate o tiene un interés jurídico que deriva directamente de ella; todo intento de extender dicha legitimación a terceros ajenos vulnera los principios de congruencia y de relatividad de los actos jurídicos. Así, la actora no puede colocarse en la posición de parte interesada en una transacción cuyos efectos, conforme consta en autos, no se extendieron dentro del juicio antes citado, ni la afectaron de modo alguno.



En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la demandante carece de legitimación activa para ejercer la acción de nulidad absoluta, por no ser parte dentro de la relación jurídico-material que se pretende anular ni titular de derecho alguno susceptible de ser afectado por el acto impugnado. Su pretensión contraviene lo dispuesto en los artículos 49 y 51 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1302 del Código Civil, los cuales exigen como presupuesto esencial para accionar en nulidad la existencia de un interés propio y un vínculo directo con el acto cuya invalidez se reclama. En consecuencia, el Honorable Tribunal debe declarar con lugar la excepción perentoria de falta de legitimación activa, dejando sin efecto la demanda promovida por carecer la actora de capacidad jurídica procesal para instar válidamente el presente.

3. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La presente excepción tiene por finalidad demostrar que la acción de nulidad absoluta del acto jurídico y del instrumento público carece de fundamento legal y, por tanto, es improcedente. Se ha cuestionado la validez del instrumento público consistente en el acta de protocolización número tres, autorizada en esta ciudad, el 22 de enero de 2024, por mi persona en calidad de Notaria, mediante la cual se incorporó al protocolo notarial a mi cargo el auto ochocientos noventa y ocho emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprobó una transacción celebrada en juicio entre LISA, SOCIEDAD ANONIMA y la entidad BDT INVESTMENTS INC., bajo el argumento de que la misma no fue realizada a requerimiento de parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 63 del Código de Notariado, y que, en consecuencia, resultaría nula de pleno derecho por no haber cumplido con las formalidades previstas en el mencionado artículo. Sin embargo, el examen conjunto de los hechos y del marco normativo aplicable evidencia que dicha protocolización es plenamente válida, ya que fue practicada conforme a los artículos 39 de la Ley del Organismo Judicial y 63 inciso primero del Código de Notariado, y que su objeto jurídico es exclusivamente el resguardo, conservación y prueba de los hechos y actos contenidos en el documento judicial extranjero, sin necesidad de requerimiento o comparecencia de particulares.

El artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial regula los supuestos de protocolización optativa, aplicable en los casos no previstos en el artículo 38 de la misma ley, y permite la protocolización de documentos judiciales o administrativos que consten en expedientes, a efecto de resguardarlos o retirarlos del proceso. La finalidad de esta disposición es asegurar la custodia y conservación de documentos públicos sin alterar la integridad del expediente judicial, reconociendo la competencia del notario para dar fe pública y garantizar la autenticidad de los documentos que incorpora a su protocolo. A diferencia de la protocolización obligatoria que prevé el artículo 38, la norma del artículo 39 otorga carácter facultativo a la actuación notarial, lo que implica que el notario puede realizarla sin requerimiento de parte, siempre que se cumplan los fines de conservación y autenticidad del documento.

Por su parte, el artículo 63 del Código de Notariado establece los supuestos en que los notarios pueden practicar protocolizaciones. Su inciso primero dispone que la protocolización podrá realizarse sobre documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente, casos en los cuales el notario la practica por sí y ante sí, sin necesidad de intervención o comparecencia de particulares. Este inciso abarca precisamente la protocolización de documentos públicos, como resoluciones o autos judiciales, cuya incorporación al protocolo no requiere la presencia de los signatarios ni de los beneficiarios. En contraste, los incisos segundo y tercero del mismo artículo se refieren a documentos privados, con o sin legalización de firmas, que sí exigen la comparecencia de las personas involucradas. Por consiguiente, cuando se trata de un documento judicial extranjero, el notario actúa conforme al inciso primero, no siendo exigible requerimiento alguno de parte.

El documento protocolizado en el caso que nos ocupa es un auto judicial proveniente del extranjero, emitido por un tribunal competente en la República de Panamá, con calidad de documento público, autenticidad formal y fuerza probatoria en su país de origen. Su protocolización en Guatemala no constituye la creación de un nuevo acto jurídico ni la expresión de una voluntad contractual, sino la incorporación material de un documento preexistente al protocolo notarial, para efectos de su conservación y prueba dentro del orden jurídico nacional. La finalidad de este acto es puramente instrumental: preservar un documento público dentro del archivo notarial, garantizar su autenticidad y otorgarle valor de prueba plena conforme al artículo 28 del Código de Notariado, que reconoce a los instrumentos públicos la fe de los hechos que el notario presencie o de los documentos que autorice o incorpore en su protocolo.

De conformidad con lo anterior, el acta de protocolización no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones, sino que cumple una función de fe pública y custodia documental. Su naturaleza no es la de un acto jurídico sujeto a nulidad, sino la de un acto notarial de verificación y conservación. El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, o bien alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; sin embargo, la aplicación de dicha norma requiere la existencia de un acto jurídico viciado en alguno de sus elementos esenciales, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el instrumento impugnado carece de contenido negocial y no adolece de vicio alguno de forma o de fondo.

Adicionalmente, debe destacarse que el instrumento público consistente en el acta de protocolización antes referida, mediante la cual se incorpora al registro notarial del auto judicial proveniente del extranjero que documenta la aprobación de una transacción celebrada en juicio, no ha surtido efecto alguno dentro del proceso ordinario número 01044-2017-00523 del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil, en el cual la actora en el juicio de marras, lo es también del proceso antes descrito. En ese expediente, el juez a quo **resolvió que no había lugar a tener a la entidad BDT Investments Inc. como tercero coadyuvante**, por no acreditarse



vínculo jurídico con la litis ni interés procesal en el resultado del juicio, cuyo derecho se pretendió acreditar con el instrumento público y acto jurídico objeto de esta litis. Dicha resolución demuestra que la transacción judicial aprobada en Panamá no produjo efectos dentro del proceso ordinario número 01044-2017-00523 del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil, ni alteró derechos u obligaciones de las partes que en él intervienen. En consecuencia, el instrumento público que contiene la protocolización del auto antes referido, tampoco generó consecuencias jurídicas ni materiales que justifiquen la acción de nulidad planteada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el instrumento público y acto jurídico alegado de nulidad absoluta por la actora, fue realizada con fundamento legal, dentro de la competencia notarial y cumpliendo los fines de resguardo, conservación y prueba previstos por la ley. No existe infracción de los artículos 63 del Código de Notariado ni 39 de la Ley del Organismo Judicial, ni tampoco vicio alguno que encuadre en las causales de nulidad previstas por el Código Civil. La acción de nulidad absoluta promovida carece, por tanto, de causa legal y de objeto válido sobre el cual pueda recaer. En consecuencia, el honorable juzgador debe declarar con lugar la excepción perentoria de improcedencia de la acción de nulidad del instrumento público, al haberse demostrado que el acto cuestionado es legítimo, que su naturaleza no es constitutiva de derechos ni obligaciones, y que cumple la función que la ley le asigna como medio de fe pública, resguardo y prueba de un documento judicial proveniente del extranjero.

4. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA RECLAMAR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

La actora sostiene que el instrumento público consistente en el acta de protocolización número tres, autorizada en esta ciudad, el 22 de enero de 2024, por mi persona en calidad de Notaria, mediante la cual se incorporó al protocolo notarial a mi cargo el auto ochocientos noventa y ocho emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprobó una transacción celebrada en juicio entre LISA, SOCIEDAD ANONIMA y la entidad BDT INVESTMENTS INC., adolece de nulidad, bajo el argumento de que el artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial, al disponer que en los casos no previstos en el artículo anterior la protocolización será optativa "para el interesado", exige la comparecencia personal de quienes tengan interés en el acto, a fin de requerirlo expresamente ante el notario. Afirma, además, que al no haber comparecido los interesados, el notario carecía de facultad para actuar por sí y ante sí, contraviniendo con ello los artículos 63 y 64 del Código de Notariado. Tal interpretación, sin embargo, resulta jurídicamente incorrecta, porque desvirtúa el sentido sistemático y teleológico de las normas que regulan la función notarial y la naturaleza de las protocolizaciones de documentos públicos o judiciales.

El término “interesado”, en el contexto del artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial, no se refiere a una persona que deba intervenir físicamente en el acto notarial, sino al sujeto que, en el plano jurídico, tiene la facultad de optar por realizar la protocolización o no hacerlo. La norma establece que, en los casos no previstos en el artículo anterior —esto es, fuera de las protocolizaciones obligatorias de documentos otorgados en el extranjero que deben surtir efectos en Guatemala—, la protocolización será optativa. Dicha disposición persigue únicamente indicar que la decisión de protocolizar o no queda al arbitrio de quien tenga interés en la conservación del documento, sin imponerle la obligación de comparecer o requerir personalmente al notario. Por tanto, la mención al “interesado” no debe interpretarse como un requisito de presencia o de participación activa, sino como la identificación del sujeto titular del interés que puede motivar la protocolización, sin que ello limite la facultad del notario para actuar de oficio dentro de los márgenes que la ley le concede.

El artículo 63 del Código de Notariado, al enumerar los casos en que pueden practicarse protocolizaciones, distingue tres supuestos que deben interpretarse con criterios de especialidad y no de aplicación indistinta. El inciso primero se refiere a los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente, y establece expresamente que, en tales casos, “la hará el notario por sí y ante sí”. Esta fórmula reconoce la potestad del notario para autorizar el acta sin requerimiento de parte, cuando la protocolización proviene de una disposición legal o de un mandato judicial, o cuando su finalidad es conservar documentos de carácter público o judicial. En contraste, los incisos segundo y tercero del mismo artículo se refieren a documentos privados, en los cuales la comparecencia de los otorgantes o beneficiarios resulta indispensable para verificar la autenticidad de sus firmas y otorgarles fuerza probatoria. Pretender aplicar a los documentos públicos las formalidades reservadas a los documentos privados constituye un error de técnica jurídica y una interpretación contraria al principio de especialidad normativa.

Si se adoptara la tesis de la actora, habría que concluir que en los casos de documentos judiciales —como el auto que aquí se protocolizó— el “interesado” obligado a requerir la protocolización sería el propio juez que dictó la resolución, pues es él quien emite el documento público. Esta conclusión sería evidentemente absurda, ya que el juez carece de competencia para comparecer ante notario a solicitar la protocolización de sus propias resoluciones, lo cual desnaturalizaría la función jurisdiccional y contradiría la práctica notarial y procesal. De ello se desprende que el legislador, al referirse al “interesado” en el artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial, no quiso exigir una comparecencia personal, sino únicamente reconocer la facultad de realizar la protocolización a quien tenga interés en la conservación del documento, sin que ello implique requisito de intervención o solicitud formal ante el notario.

El artículo 64 del Código de Notariado complementa esta regulación, al enumerar los requisitos formales del acta de protocolización y disponer que en ella se consignarán los nombres y las firmas



de los solicitantes "en su caso". La expresión "en su caso" es plenamente condicional, lo que reviste especial importancia, porque revela que la intervención de solicitantes no es un requisito esencial en todos los supuestos, sino únicamente cuando la naturaleza del documento lo requiere, es decir, cuando se trata de protocolizaciones realizadas a petición de particulares o relacionadas con documentos privados. En cambio, **cuando la protocolización recae sobre un documento público, la norma no exige comparecencia de solicitantes**, ya que el notario actúa en ejercicio de su fe pública y bajo la habilitación legal del artículo 63 inciso primero del mismo código. La propia redacción del artículo 64 reconoce que la intervención de solicitantes no es universal ni necesaria en todos los casos.

Si se realiza una lectura armónica entre los artículos 39 de la Ley del Organismo Judicial y 63 y 64 del Código de Notariado, se advierte que la actuación del notario en protocolizaciones de documentos judiciales o administrativos deriva directamente de la ley y no de la voluntad de un particular. La función notarial en estos casos no es constitutiva ni representativa, sino de constatación y resguardo. La protocolización de un auto judicial proveniente del extranjero, como la practicada en este caso, no crea derechos ni obligaciones, no constituye un acto jurídico nuevo, y su objeto es únicamente garantizar la conservación y autenticidad de un documento público que ya posee fuerza probatoria. El notario, al incorporarlo a su protocolo, cumple una función pública de fe y custodia, amparada en el artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial, que precisamente autoriza la protocolización optativa de documentos judiciales o administrativos, y en el artículo 63 inciso primero del Código de Notariado, que permite al notario actuar por sí y ante sí.

Desde el punto de vista doctrinal, autores como Nery R. Muñoz en su obra "El instrumento público y el documento notarial" y Mario Aguirre Godoy en "La capacitación jurídica del notario" coinciden en que el acta de protocolización cumple una triple función: resguarda el documento dentro del protocolo, garantiza su conservación jurídica bajo custodia notarial y otorga valor probatorio al hecho o acto que se documenta. Esa función de fe pública es precisamente la que habilita al notario a actuar de forma directa, sin depender de requerimientos particulares.

La interpretación sostenida por la actora llevaría al absurdo de negar la eficacia de toda protocolización notarial de documentos judiciales o administrativos en la que no comparezca físicamente un "interesado", lo cual contradiría la finalidad del artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial y limitaría indebidamente la competencia legal de los notarios. La función de fe pública tiene precisamente como propósito garantizar la autenticidad de documentos públicos sin necesidad de intervención de particulares, y el legislador ha sido claro en conferir al notario esa potestad cuando actúa en el marco de la ley. Exigir la comparecencia de un interesado en estos casos desnaturalizaría la figura de la protocolización y supondría trasladar al notario una carga ajena a su función.

En consecuencia, el término “interesado” contenido en el artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial debe entenderse en un sentido amplio y material, como la persona que puede beneficiarse del acto de protocolización o decidir su realización, pero no como un sujeto que deba comparecer personalmente ante el notario. El notario, en este contexto, actúa por sí y ante sí, conforme al mandato del artículo 63 inciso primero del Código de Notariado, y el acta será válida aunque no consten los nombres ni las firmas de solicitantes, dado que el artículo 64 exige dichos datos únicamente “en su caso”. Por tanto, no existe infracción legal ni defecto formal sobre el instrumento público alegado de nulidad por la actora, realizada de esa manera. La actuación de mi persona en calidad de notario se ajustó plenamente a la habilitación que confieren los artículos 39 de la Ley del Organismo Judicial y 63 y 64 del Código de Notariado, los cuales, interpretados armónicamente, otorgan validez y eficacia al acto y excluyen toda nulidad por ausencia de comparecencia del interesado.

5. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR TRATARSE DE VICIO RELATIVO SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1304 AL 1309 DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil regula, dentro del régimen general de las nulidades, la posibilidad de revalidación o confirmación de los actos que adolecen de nulidad relativa, partiendo del principio de conservación del negocio jurídico y de la voluntad de las partes. Esta línea normativa se encuentra contenida en los artículos 1304 a 1309, los cuales establecen un conjunto de reglas destinadas a evitar que los negocios jurídicos anulables pierdan eficacia definitiva cuando las partes confirman o ratifican su contenido, o cuando el acto cumple con los requisitos legales posteriormente.

De la interpretación sistemática de los artículos citados en el párrafo anterior, se desprende que conforme al artículo 1304, los negocios anulables no pierden eficacia de pleno derecho, sino que pueden confirmarse expresamente o mediante el cumplimiento voluntario de las obligaciones, con conocimiento del vicio. Esta regla se complementa con el artículo 1305, que exige que la revalidación se haga observando las mismas solemnidades del acto original, garantizando así su legitimidad formal y sustancial. En la misma línea, el artículo 1306 refuerza este principio al disponer que la confirmación, sea expresa o tácita, implica la renuncia a toda acción o excepción de nulidad. En consecuencia, si las partes reconocen o ratifican el acto (incluso de manera implícita, al aceptar sus efectos), no pueden posteriormente impugnarlo. El artículo 1307 añade que dicha confirmación produce efectos retroactivos desde la fecha del negocio original, consolidando su validez desde el momento de su celebración y otorgando certeza jurídica a las relaciones derivadas de él.

El artículo 1308 introduce el principio de separabilidad, según el cual la nulidad de una parte del acto no afecta las restantes disposiciones si son independientes. De esta forma, aun si se admitiera

la existencia de un defecto formal en la protocolización, ello no afectaría la validez de la transacción judicial celebrada en juicio ante tribunal competente en la República de Panamá, que constituye el acto principal, ya que la protocolización es un acto accesorio destinado únicamente a conservar y acreditar la existencia del documento.

En conjunto, estas disposiciones demuestran que, aun si se aceptara la tesis de la actora (como mera hipótesis y no como aceptación o allanamiento de sus argumentos) según la cual el instrumento público y el acto jurídico estuvieran viciados, **dicha nulidad no sería absoluta, sino relativa y susceptible de confirmación o revalidación por las partes interesadas.**

En consecuencia, la interpretación de la actora es errónea, pues parte de la premisa de una nulidad absoluta cuando el propio ordenamiento permite que el acto conserve sus efectos, sea confirmado y mantenga plena validez mientras no exista declaración judicial en contrario.

De ello se deriva que la pretensión de la actora de calificar como “nulo absoluto” un instrumento susceptible de confirmación carece de fundamento jurídico, toda vez que el ordenamiento civil privilegia la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y sólo declara la nulidad absoluta en los casos en que el acto contraviene de forma directa el orden público o una norma imperativa, lo que no ocurre en este caso.

En suma, la normativa citada confirma que, el instrumento público y acto jurídico alegado de NULIDAD por la actora, aun en el supuesto de un defecto formal, no podría reputarse nula de pleno derecho, sino únicamente anulable, y como tal, susceptible de confirmación o revalidación por las partes que tengan interés legítimo en su conservación.

MEDIOS DE PRUEBA.

I. DOCUMENTOS:

1. Fotocopia simple de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del expediente 01044-2017-00523, documento que obra en autos.
2. Certificación extendida por el Archivo General de Protocolos con fecha 21 de enero de 2025 del instrumento público número tres, autorizado en la ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 2024 por la Notaria Rossana Mishelle Ramírez Paredes, documento que obra en autos.

II. INFORMES: Que deberían de ser requeridos y solicitados a las oficinas públicas que en la etapa procesal correspondiente serán individualizadas;

III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO: que oportunamente

individualizaré.

VI. DECLARACIÓN DE PARTE: Que deberá prestar la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, por medio del representante legal que designe al efecto, en la audiencia que se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenida por confesa a solicitud de parte, conforme al pliego de posiciones que en plica acompañaré y dirigiré oportunamente.

VII. CONFESION SIN POSICIONES: Que deberá prestar la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, por medio del representante legal que designe al efecto, debiendo señalarse audiencia para que el actor ratifique su memorial de demanda de fecha diecisiete de febrero de dos mil, veintidós, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

VIII. RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Sobre cosas que interesan al proceso;

IX. MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA: Que oportunamente individualizaré;

X. PRESUNCIONES HUMANAS Y LEGALES: Que de los hechos probados se desprendan.

Bajo las excepciones planteadas con la ley analizada y expuesto, y con el siguiente;

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

ARTICULO 111. Término del emplazamiento Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

Artículo 118. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Por lo antes expuesto, formulo la siguiente;

Por lo antes expuesto, formulo la siguiente;

PETICION:

DE TRAMITE:

1. Se agregue sus antecedentes el presente memorial;
2. Se tenga por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** y por interpuestas las **EXCEPCIONES PERENTORIAS** de: 1) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA RECLAMAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO POR LA ACTORA.** 2) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA NULIDAD INCOADA.** 3) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.** 4) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA RECLAMAR LA NULIDAD**



DEL INSTRUMENTO PÚBLICO. 5) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR TRATARSE DE VICIO RELATIVO SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1304 AL 1309 DEL CÓDIGO CIVIL.

3. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas en el apartado respectivo, y por acompañados los documentos adjuntos.
4. Oportunamente, se abra a prueba el proceso por el plazo de treinta días.
5. En su oportunidad, se señale día y hora para la vista.

DE FONDO: Que al resolver se declare:

I. SIN LUGAR la demanda ordinaria **NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO** promovida por la entidad **VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de **ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES**; y **CON LUGAR LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO** y **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS** de: 1) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA RECLAMAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURIDICO Y NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO POR LA ACTORA**; 2) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA ACTORA PARA PRETENDER LA NULIDAD INCOADA**; 3) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**; 4) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA RECLAMAR LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO**; 5) **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR TRATARSE DE VICIO RELATIVO SUSCEPTIBLE DE CONFIRMACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1304 AL 1309 DEL CÓDIGO CIVIL.**

II. Se condene al pago de las costas causadas a la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16, 17, 38, 39, 44, 45, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPÑAÑO: Dos copias del presente memorial.

Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

EN MI PROPIO AUXILIO


Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria